

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00370-00
Demandante	Proyectos y suministros Guajira S.A.S.
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	440
Asunto	Avoca conocimiento, decide desistimiento, resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En ejercicio del medio de control de reparación directa, la persona jurídica proyectos y suministros Guajira S.A.S. promovió demanda contra el distrito de Riohacha, solicitando que se le declare responsable administrativa y patrimonialmente, por el alegado menoscabo en el patrimonio de la sociedad actora y el enriquecimiento sin justa causa del distrito de Riohacha, correspondiente a la suma de \$68.407.150. (Fl. 1-9).
- 1.2 Efectuado el reparto (Fl.55), la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha el 19 de diciembre de 2017, quien decidió en principio inadmitirla a través de providencia de 16 de agosto de 2018. (Fl. 57-58), seguidamente, mediante auto de 13 de septiembre de 2018, el despacho procede a admitir el proceso de referencia. (Fl. 72-73).
- 1.3 El 7 de septiembre de 2018, se presentó memorial suscrito por el togado Fernando Luis Ávila Guzmán desistiendo de la demanda instaurada en contra del distrito de Riohacha. (Fl. 74).
- 1.4 Acto seguido, se presenta revocatoria de poder al abogado Fernando Luis Ávila Guzmán suscrito por el representante legal de la empresa proyectos y suministros Guajira S.A.S. y en cambio se le otorgó poder a la togada Diana Sofía López Rovira. (Fl. 75-76).
- 1.5 El 22 de agosto de 2019, se allegó poder otorgado por proyectos y suministros Guajira S.A.S. al togado Manuel Salvador Bermúdez Bueno, así como la revocatoria al mandato que la sociedad había concedido a la señora Diana Sofía López Rovira. (Fl. 82-86).
- 1.6 El distrito de Riohacha contestó la demanda el 31 de octubre de 2019, refiriéndose a los hechos, pretensiones y formulado excepciones. (Fl. 87-91). Posteriormente, se efectuó el traslado de las excepciones tal como se lee a folio 99 a 100 del expediente.
- 1.7 El 13 de agosto de 2021, el abogado Manuel Salvador Bermúdez Bueno presentó impulso procesal solicitando que se efectúe el decreto de las probanzas en el asunto de referencia. (Fl. 102-104).
- 1.8 Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.9 El día 27 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 105).

II. CONSIDERACIONES

En aras de materializar el principio de celeridad y economía procesal, el despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos en el presente proveído: i estudio de requisitos para avocar conocimiento, ii la solicitud de desistimiento de las pretensiones, iii resolución de las excepciones antes de audiencia inicial y iv) la fijación de audiencia inicial, en los siguientes términos:

2.1 Requisitos para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2. Sobre desistimiento presentado

Avizora esta judicatura que mediante memorial el 7 de septiembre de 2018, el togado Fernando Luis Ávila Guzmán solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en contra del distrito de Riohacha. (Fl. 74).

Del mismo modo, advierte el despacho que el juzgado que antecede no se pronunció respecto al desistimiento allegado por el abogado Ávila, por lo que se procederá a analizar la solicitud incoada.

Sea lo primero precisar que la ley 1437 de 2011 no contempla el desistimiento expreso como modo de terminación anormal del proceso, por lo que resulta aplicable las normas del código general del proceso, en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

En ese panorama, el numeral 2 del artículo 315 del código general del proceso, dispone que no pueden desistir de las pretensiones: *“los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Ahora bien, revisado el poder que sustenta el mandato profesional otorgado por proyectos y suministros Guajira S.A.S al togado Fernando Luis Ávila Guzmán visible a folio 10 del expediente, se advierte que la sociedad demandante no le otorgó al abogado facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 315 *ejusdem*, es improcedente admitir el desistimiento de las pretensiones formulado por el togado Fernando Luis Ávila Guzmán.

2.3. Sobre la resolución de las excepciones previas

El despacho deberá pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por cuanto el ordenamiento jurídico vigente establece que las mismas se tendrán que resolver antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

Lo anterior, en tanto que el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA consagra que, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

El artículo 101 que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas, establece lo que sigue:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. (...).”

Precisado lo anterior, no cabe duda de que es esta la oportunidad para decidir las excepciones previas propuestas por el distrito de Riohacha que denominó *“haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe”* (Fl. 89-90) e *“inepta demanda”*, toda vez que, estas excepciones podrán resolverse sin necesidad de práctica de pruebas porque las documentales allegadas permiten a este juzgador pronunciarse sobre las mismas.

Advierte el despacho que las excepciones anteriormente referidas tienen naturaleza de ser previas, -incluyendo aquella que se denominó como de mérito- toda vez que se encuentran dispuestas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del código general del proceso, así:

“(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

En consecuencia, el despacho procederá a resolverlas antes de la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta los siguientes términos:

2.3.1. Sobre la excepción de haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe

- Sustento de la excepción presentada por la entidad demandada

En síntesis, el distrito de Riohacha sustentó la excepción alegando lo siguiente:

El actor “utilizó la acción de reparación directa, para demandar un supuesto contrato de suministro, el cual nunca ocurrió, en el sentido que dentro del encuadramiento procesal, no se halla contrato interinstitucional alguno y si lo hubiera, la vía legal sería la acción de



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

controversias contractuales, la cual solo se puede presentar, dentro de los dos años siguientes contados a partir de la liquidación bilateral". (...). (Fl. 89).

Continúa la entidad demandada alegando que "la reparación directa se utiliza para otros tipos de perjuicios diferentes a los de un supuesto contrato, como lo estipula el artículo 90 de la constitución política" (Fl. 89), por lo que concluyó que, "no se encuentra medio de control administrativo que se acomode a las pretensiones del demandante, porque tampoco le es viable la acción de nulidad y restablecimiento del derecho". (Fl. 89).

Finalmente, para sustentar la excepción propuesta expuso la sentencia del consejo de estado identificada con radicación número 0800123-33-000-2016-01028-01 (60502) de 5 de julio de 2018, en la que se concluye que:

"la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad".

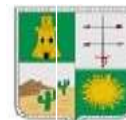
- Resolución de la excepción presentada

Para efectos de decidir la procedencia de la excepción previa planteada, es pertinente determinar si el *sub examine* versa sobre la *actio in rem verso* y si se predica la existencia de contrato estatal. Al respecto, mediante la pretensión principal de la demanda se solicita lo siguiente:

*"1. Que se declare la existencia de un **enriquecimiento sin justa causa** por parte del distrito cultural y turístico de Riohacha, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$68.407.150), debido al suministro realizado por la empresa PROYECTOS Y SUMINISTROS GUAJIRA S.A.S., identificada con Nit 860506688-1. (...)"* (Véase subsanación de la demanda visible a folio 61). (subrayado fuera de texto).

Por su parte, una vez revisado el libelo demandatorio y las probanzas del asunto de referencia, se precisa que **no existió contrato estatal** celebrado entre proyectos y suministros guajira S.A.S y el distrito de Riohacha.

Ahora, sobre la configuración del enriquecimiento sin causa cuando no medie la celebración de un contrato estatal, se desató convergencia presentada en la jurisprudencia del consejo de estado, que suponía, por un lado, la procedencia de la figura a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales y por otro, en el de reparación directa; así ante la presencia de múltiples y diferentes alcances establecidos respecto a la aplicación de la figura en comento, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo por medio de la **sentencia de unificación con radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) de 19 de noviembre de 2012**, decidió que la acción procedente en los casos en que se estructure la figura del enriquecimiento sin justa causa, cuando se predique la inexistencia de contrato estatal, es la reparación directa.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

En ese sentido, resulta claro que a través del medio de control de reparación directa que consagra el artículo 140 del CPACA puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consecuente restitución, en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho u omisión de la administración⁴.

Reiteró el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en el precedente expuesto que lo único que podrá pretenderse mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más, explicando que esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

En definitiva, en lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción, de conformidad con lo determinado por el máximo tribunal.⁵

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, toda vez que la jurisprudencia del consejo de estado ha sido enfática en determinar que es procedente el medio de control de reparación directa en la *actio in rem verso* cuando no medie contrato estatal.

2.3.2. Sobre la excepción de ineptitud de la demanda

La entidad demandada sustentó la excepción propuesta indicando lo siguiente:

“no existe en el ordenamiento jurídico – procesal administrativo una acción que resuelva las pretensiones que el demandante aduce en su condigna demanda, porque la acción de reparación directa es para resarcir los perjuicios de los cuales habla el artículo 90 de la C.N, el cual no se encuentra configurado, la acción contractual, tampoco procede por la carencia del contrato interadministrativo, la de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho por no existir acto administrativo expedido por la demandada que atacar, pero en gracia de discusión si se llegare a atacar un acto administrativo negativo presunto o ficto, tendría la demanda solo 4 meses para su interposición quedando configurada la caducidad de dicha acción de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Fl. 90).

A la luz del numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso la excepción de ineptitud de la demanda se puede proponer por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones.

En lo que respecta a las exigencias de forma de las demandas, estas obedecen a los requisitos que debe contener todo libelo demandatorio acorde con el artículo 162 del CPACA, los presupuestos adicionales, los anexos que se deben acompañar, entre otros aspectos regulados por la ley 1437 de 2011 para cada medio de control.

Descendiendo al presente caso, se advierte que el fundamento que edificó el medio exceptivo consistió en la inexistencia de medio de control en el ordenamiento jurídico para

⁴ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo con radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) de 19 de noviembre de 2012. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ibídem.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

pretender la declaración de enriquecimiento sin justa causa. Ahora, en vez de comprobar, mediante la excepción formulada, la falta de requisitos formales que adolezca la demanda presentada o una indebida acumulación de pretensiones en esta, la entidad se limita a alegar que no existe algún tipo de acción que permita estudiar la pretensión formulada.

No obstante, y como antes quedó debidamente sustentado, el despacho reitera que a *contrario sensu* de lo aducido por la entidad demandada, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha analizado de manera reiterada pretensiones consistentes en la *actio in rem verso*⁶, y ha señalado que la vía para perseguir la declaratoria de responsabilidad del Estado es el medio de control de reparación directa, en los siguientes supuestos:

- (i) *Cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración*⁷;
- (ii) *Cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto*⁸;
- (iii) *Cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante*⁹;
- (iv) *Por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado*¹⁰;
- (v) *Por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó*¹¹; y
- (vi) ***Por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato***¹².

En ese sentido, no le asiste razón al distrito de Riohacha al aducir que el ordenamiento jurídico tiene desprovisto de algún medio de control la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, máxime cuando existe sentencia de unificación del consejo de estado identificada con radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) de 19 de noviembre de 2012 -anteriormente referenciada-, en la que categóricamente se estableció la procedencia del medio de control de reparación directa cuando se pretende para el supuesto del caso *sub examine*.

⁶ Consejo de Estado. Sección tercera, sentencia de 19 de febrero de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00478-01(57916). Consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo con radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) de 19 de noviembre de 2012. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

Por lo expuesto, no se configura la excepción de inepta demanda porque no se vislumbra carencia de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, así como tampoco le asiste razón a la entidad demandada respecto a la argumentación planteada.

2.2 Sobre la fijación de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

En ese sentido, comoquiera que se resolvieron los excepciones previas formulada por la demandada en el presente proveído, y la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la entidad se refiere al fondo del asunto, no hay lugar a decidir otras excepciones previas, ni de oficio ni a petición de parte antes de la celebración de la audiencia inicial, como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda propuesta por el apoderado Fernando Luis Ávila Guzmán.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas “haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe e inepta demanda”, presentada por el distrito de Riohacha y declarar que no existen otras excepciones a pedido de la demandada y de oficio que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial.

CUARTO: FÍJASE el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

QUINTO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

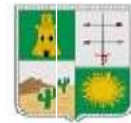
- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹³ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

SEXTO: Reconózcase como apoderado de la sociedad demandante proyectos y suministros Guajira S.A, al abogado Manuel Salvador Bermúdez Bueno, identificado con cédula de ciudadanía 17.809.587 y T.P 66.544 del CS de la J, conforme al poder visible a folio 83 del expediente, configurándose la revocatoria de los mandatos otorgados, en primer lugar, al togado Fernando Luis Ávila Guzmán, identificado con cédula número 8.487.643 y T.P 178.586 del C.S de la J. y seguidamente, a la abogada Diana Sofía López Rovira, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.072.873 y T.P 293.243 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Reconózcase como apoderado del distrito de Riohacha al abogado Carlos Alfonso Duica Granados, identificado con cédula de ciudadanía 12.564.432 y T.P 148.210 del CS de la J, según los términos de la resolución No. 0005 de 2016 visible a folio 92 del expediente.

OCTAVO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el

¹³ Como por ejemplo Zoom o Google meet



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

DÉCIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

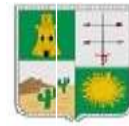
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00370-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b617af20f6e3b8f740ad038abcacf6dc73c36f6638dfa520246b4e949f7829a9

Documento generado en 08/11/2021 08:50:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>